

CAPITULO VIII.

DE LA LEY QUE DEBE REGIR LA VENTA

334. Ley que debe regir el contrato de venta —335 Venta hecha por un mandatario después de la muerte del mandante —336 Derechos y obligaciones del comprador y del vendedor —337 Traslacion de la propiedad de la cosa vendida —338 Cuestiones especiales sobre la traslacion de la propiedad de las cosas muebles vendidas —339 Cesión de cosas incorporales, de derechos y de acciones de cualquier naturaleza —340 Cesion de creditos —341 Opinión de Kames —342 Nuestra opinión Principios segun los cuales debe decidirse si es valido un secuestro despues de la cesion

334. La venta es un contrato consensual y sinalagmático, por el que uno de los contratantes se obliga a transferir (1) por un precio determinado la propiedad de una cosa á otro que se obliga á su vez a pagar el precio fijado

En la venta conviene distinguir el contrato que nace por el consentimiento de las partes, y su ejecucion, que consiste de parte del comprador, en pagar el precio de la cosa

1 La venta no solo crea obligaciones, sino que opera tambien una traslacion de propiedad cuando lo vendido es un objeto propio y determinado. Mi Fiore ha seguido la definicion del Código civil italiano "La venta es un contrato por el que uno se obliga a dar una cosa y el otro a pagar su precio," que es también la definición del Código civil francés [Artículo 1,582]

comprada, y, de parte del vendedor, en la entrega o tradición de la cosa. Cuando las partes son capaces para obligarse, el contrato es regido por la *lex loci contractus*, ya sea que las partes hayan comprado o vendido directamente, ya que lo hayan hecho por medio de intermediarios debidamente autorizados (1). Pero la ejecución es regida por la ley del lugar en donde esta situada la cosa que ha sido objeto del contrato, y por la del lugar designado para el pago. Los efectos jurídicos, en fin, se arreglarán por una ú otra ley, según que dependan inmediatamente del contrato mismo ó que se refieran á su ejecución (2).

335 Respecto de la venta hecha por intermediarios, propone Story el caso siguiente a los que á estos estudios se dedican (3) supongamos, dice, que *A*, negociante de Massachusetts, ha dado á su corresponsal *B*, de Nueva Orleans, poder general para vender, comprar, recibir, etc., por su cuenta, y que en seguida da orden al mismo *B* de vender el buque á su llegada con la carga y la mercancía, y ultimar en su propio nombre el contrato de venta. *B* ejecutó las órdenes, pero vende el buque y las mercancías y ultima el contrato á nombre de *A*, cuando éste último ya ha muerto, áun cuando aquel no haya podido recibir el aviso. ¿En este caso puede invalidarse la venta?

Según la ley de Massachusetts, el poder queda revocado de hecho por la muerte del principal, de suerte que los actos realizados por el mandatario después de la muerte del mandante son nulos, haya ó no tenido aquél conocimiento de lo ocurrido (4). Según la ley de la Luisiana, por el con-

1 Véase el num 248

2 Véase el num 257 y sig

3 Obra citada, § 286

4 Story *On agenc* § 488 y sig

trario, los actos realizados por el mandatario después de la muerte del mandante, pero antes de haber tenido de ello conocimiento, son válidos (1) Toda la cuestión se reduce á determinar si el poder, en todo aquello que se refiere á su revocabilidad, á su duración y á sus efectos, debe regirse por una ú otra ley En el primer caso, podría decirse que el acto realizado en un lugar debe apreciarse con arreglo a la ley del país en donde se realiza, en lo que se refiere a su naturaleza, a su extensión y a su duración. Pero puede observarse que, como el poder se ha dado para que produzca sus efectos en país extranjero, la facultad del mandatario debe ser determinada por la ley de este país que debe regir también la naturaleza, la extensión y duración del referido poder Cuando un mandante da á su corresponsal la comisión de negociar por su cuenta, a falta de pruebas en contrario, se presume que el poder que le ha conferido debe ser determinado con arreglo á la ley del lugar en donde el mandatario debe realizar los negocios En el caso en cuestión, no se trata ya de la mayor ó menor extensión del poder del mandatario, sino de decidir si al morir la persona de quien este último tiene su poder, subsiste dicho poder, ó si es revocado por una disposición de la ley en que tuvo su origen

Story no resuelve la duda, y declara que aún no se ha decidido la cuestión Nuestro parecer es que debe ser de-

1 Código civil de la Luisiana, art 3,001 Estan conformes la disposición del Código de Napoleon, art 2,008, del Código italiano, art 1,762, Código holandés, art 1,851 al 1,855, Código del canton de Vaud, artículo 1,490 El Código de Baviera, lib IV, cap IX, art 1º, establece que cuando el mandante muere antes de entablar el asunto es nulo el poder, si ha comenzado ya la gestión debe concluirla el mandatario El Código prusiano, parte 1ª, tit 13, solo exige que la muerte o incapacidad del mandante sea ignorada del tercero que contrata, poco importa que no lo sea del mandatario

clarada válida la venta respecto de sus efectos para el comprador y los terceros. El contrato de mandato se considera hecho, como ya hemos dicho anteriormente, en el lugar en donde reside el mandatario, y por esto debe juzgarse de la naturaleza, de la duración y de la extensión del mandato, con arreglo a la ley de este país. Si el mandatario residiera, por ejemplo, en Italia, dudáramos de la validez de la venta. En esto, se deberían, en efecto, distinguir dos contratos, el uno de mandato y el otro de venta, los cuales serían ultimados en Italia, porque nuestra ley dispone que «lo que hace nuestro mandatario en nombre del mandante, en la ignorancia de la muerte de éste, es válido» (Art 1,772) (1). De donde se deduce que la venta es válida y no pueden ser defraudados en sus derechos legítimamente adquiridos los terceros que hayan contratado de buena fe.

336 Todos los derechos y todas las obligaciones del comprador y del vendedor deben ser determinadas según la ley del lugar en donde se ha realizado la venta. Este principio es también aplicable á la promesa de venta hecha y aceptada por ambas partes, y respecto de las acciones y excepciones que de una y otra proceden (2), ya sea la venta simple, ya condicional. La manera de cumplir las obligaciones recíprocas y los efectos que se derivan del modo de la ejecución, deben ser regidos por la ley del lugar designado para la ejecución misma. De aquí que la obligación del vendedor de entregar la cosa y ponerla a disposición del comprador, su responsabilidad, la obligación de

1 Hé aquí cómo está redactado este artículo "Lo que hace el mandatario en nombre del mandante, ignorando la muerte de éste ó de alguna de las demás causas que hagan cesar el mandato, es válido con tal que aquellos con quienes contrata lo hagan de buena fe"

2 Véase la sección 2ª, cap 1.

garantía la cosa de la evicción y las acciones que de ella se derivan, tales como la *actio empti*, la *actio estimatoria* ó *quanti minoris*, la *actio redhibitoria* y la acción de reparación de daños y perjuicios deban depender de la *lex loci contractus*. La misma ley debe regir la obligación del comprador de pagar el precio y los gastos que haya tenido el vendedor para mantener y conservar la cosa después de la conclusión del contrato, la hipoteca a que debe estar afectada la cosa comprada hasta el pago del precio, la porción de intereses correspondientes al plazo que se le hubiere concedido para el pago, su responsabilidad si demora la ejecución de su obligación, la acción *ex vendito* que pertenece al vendedor. Por el contrario, para decidir si éste ha incurrido en demora, si puede decirse que se ha realizado la evicción y para todo lo que concierne al modo de medir y de pesar las cosas vendidas ó de entregarlas, para todo lo relativo a la moneda en que debe realizarse el pago, á la estimación del *ad quod interest*, á la necesidad de la transcripción para la eficacia de la venta con relación á los terceros, y de la inscripción para la del derecho de hipoteca y de otros analogos, debe aplicarse la ley del lugar designado para la ejecución del contrato, es decir, la *lex rei sitae*. Con arreglo a la misma ley es como debera decidirse si la cosa vendida está ó no en el comercio. De donde se sigue que, si en el tiempo que transcurre entre la venta y la entrega, la *lex rei sitae* declarase fuera del comercio una cosa que antes estaba dentro de aquel, ó si el fisco, por causa de utilidad pública, expropiase la cosa vendida, no podría imputarse al vendedor la inejecución, y éste estaría sujeto a restituir el precio ó a subrogar al comprador en sus derechos relativamente al fisco, pero no a pagar el *ad quod interest*.

337 En cuanto a la traslación de la propiedad, observamos que si es necesaria la tradición, según la *lex rei sitæ*, conforme al principio del derecho romano «Traditionibus et usucapionibus dominia rerum non nudis pactis transferuntur (1),» el comprador, á pesar de la disposición contraria de la ley del contrato, sólo tendrá una acción personal contra el vendedor y sus herederos “Ex his prædus quæ mercata est, si aliqua a venditore obligata, et neeum tradita sunt, ex empto actioni consequeris ut ea a creditore liberentur (2)” No tendrá ninguna acción real, sólo podrá hacer que se obligue al deudor a entregarle la cosa, y á indemnizarle de los daños y perjuicios “Actio empti non pretium continent tantum, sed omne quod interest emptoris (3)” “Si traditio rei venditæ justa emptionis contractum procacia venditoris non fiat, quanti interesse completi emptionem fuerit arbitratus præses provinciæ tantum in condemnationibus taxationem deducere curabit (4)”

338 El mismo principio debe regir la traslación de la propiedad de las cosas inmuebles. Supongamos que un negociante domiciliado en una plaza determinada, vende una cantidad de mercancías existentes en el extranjero, y que su asociado, antes de recibir el aviso vende dicha partida á un tercero, y le hace la entrega. Supongamos que, según la ley del país en donde está domiciliado el negociante donde se ha verificado la venta, se ha adquirido la propiedad de pleno derecho desde el momento en que se ultimó la venta, y sin necesidad de la tradición ó entrega de

1 L. 20 Cod. *De pactis*, 2º, 3

2 L. 5 Cod., *De evic*, VIII, 45

3 L. Titius, 44, Dig. *De act. empt.*, XIX, 1

4 L. 4 Cod., *De act. empt.*, IV, 49

la cosa Supongamos también que, según la ley del país en donde se hallaban el asociado y la mercancía, es necesaria la entrega para la traslación de la propiedad de las cosas muebles, y surge la duda sobre cuál de los dos compradores podrá hacer valer su preferente derecho de propiedad. Admitiendo la doctrina de los autores que dicen que las cosas muebles se consideran por ficción del derecho en el domicilio del propietario *á quo legem situmque accipiunt*, debería concluirse que el derecho del primer comprador debe prevalecer sobre el segundo, por la tan conocida máxima: *prior in tempore potior in jure*. Hemos ya demostrado que las cosas muebles que se hallan en un punto dado, están sometidas á la *lex rei sitæ* (1) y por esto es por lo que, si con arreglo á esta ley es necesaria la entrega para la traslación de la propiedad, el primer comprador sólo tendrá contra el vendedor la acción *ex empto*, podrá hacerle condenar al *id quod interest*, mas no podrá reivindicar la cosa porque no le ha sido trasferida la propiedad de la misma, ni podrá obligar al vendedor á la tradición, porque la ejecución de la obligación se ha hecho imposible, habiéndose verificado ya la tradición en favor de un tercero que tiene derecho perfecto y preferente.

Supongamos que un italiano, mientras que su buque cargado de mercancías viaja para Nueva Orleans, vende buque y cargamento, y que á la llegada de éste al puerto se apodera de él un acreedor del vendedor. Según la ley de la Luisiana, es necesaria la entrega para la traslación de la propiedad de las cosas muebles, mientras que no sucede esto con arreglo á nuestra ley, y que la propiedad es adquirida desde que ha quedado ultimada la venta. En es-

1 Véase el libro 2^o, sección I, cap I

te caso, ¿puede prevalecer el título del que se ha apoderado de la cosa contra el del comprador, por no haberse verificado la entrega? Indudablemente que no. En efecto, las cosas muebles son regidas por la *lex rei sitae* cuando se encuentran en un lugar fijo sometido á la jurisdicción del soberano territorial. La mercancía que se encuentra en el mar no está en el territorio de ninguna nación, es considerada como si se hallase en el domicilio del propietario: de donde se sigue que, si por la entrega de la póliza del cargamento, que equivale a la entrega de la mercancía, se convierte el comprador en verdadero propietario, antes de que la mercancía hubiese llegado á colocarse bajo el dominio de las leyes de la Luisiana, su derecho, ya perfecto no puede ser invalidado, porque el buque haya llegado á un puerto en donde es necesaria la entrega para la traslación de la propiedad.

339 Pasemos á hablar ahora de la cesión de las cosas incorporales, y en particular de los derechos y de las acciones sobre la cosa que se encuentra en el comercio, cesión que equivale a una venta, cuando se ha hecho mediante un precio determinado en dinero.

La transmisión de los créditos, de los derechos activos y de toda cosa incorporal, constituye una cesión en el sentido más lato de esta expresión, y puede hacerse á título gratuito y a título oneroso. Nos referimos sólo a las cesiones de esta última clase, las cuales constituyen una especie de venta. Una acción personal, pura y simple, una acción personal como término ó bajo condición (1) una acción real tal como la acción de reivindicación (2), la acción

1 L. 17, Dig. *De hered vel act mend.*, 4, 18 y 19

2 L. Ult. Cod. *De hered vel act vend.*, IV, 39

mixta, como el derecho de recompra (1) Un derecho de decisión, los créditos, los privilegios, y en general, toda cosa incorporal, cualquiera que sea, pueden ser cedidos mediante un precio determinado en dinero, y puede surgir una duda relativamente á la ley que debe regir un asunto semejante, así como los derechos y las obligaciones del cedente, del cesionario y del deudor principal -

340 Para decidir si la cesión de un derecho ó de una acción es o no válida, se debe aplicar en general la ley personal del propietario de este mismo derecho. Las cosas incorporales no pueden, en efecto localizarse, y son inseparables de la persona que las posee, de donde se deduce que, según la ley que rige la persona, es como debe decidirse si el derecho es ó no capaz de cesión. Cuando la ley personal no contiene disposiciones formales que autoricen ó prohiban la cesión, es necesario para decidir si la transmisión de un derecho determinado es ó no válida, sujetarse al carácter y naturaleza del derecho en cuestión, al fin para que se ha establecido, á las condiciones de su ejercicio, y á la analogía que puede presentar con otros derechos cuya cesión autoriza ó prohíbe expresamente la ley.

Notemos también que la cesión de su derecho equivale á la transmisión del poder exclusivo de ejercitar las acciones que sirven para hacer judicialmente eficaz este mismo derecho. Se se ha cedido un derecho real ó personal sobre las cosas inmuebles ó sobre los muebles determinados en su individualidad, debe ser según la ley del lugar en que se hallen aquellas sobre que el concesiona-

1 Dalloz, V^o venta, 914, Sentencia del Tribunal de Turin, de diez y siete germinal del año XII

rio quiere ejercer su derecho, como debe decidirse si la cesión puede ser eficaz. Síguese de aquí, que la cesión del derecho de uso y de habitación no puede ser eficaz en Italia contra la disposición de nuestra ley que la prohíbe (art 528). Y si, según la ley personal del cedente, no estaba prohibida la cesión, y si el cesionario hubiese pagado un precio, se aplicarían los mismos principios que se aplican á la venta de un objeto que esta en el comercio con arreglo á la *lex loci contractus*, y fuera del comercio, según la *lex rei sitæ*. Este principio es también aplicable á la cesión de un derecho real cualquiera.

Nuestra ley, por ejemplo, que permite vender una herencia, prohíbe la venta de una herencia futura (art 1,545) (1). La primera condición para la validez de la cesión de los derechos de sucesión, es, en efecto, que haya una herencia abierta, y que el vendedor garantice su cualidad de heredero (2). Los pactos sobre la sucesión futura han sido considerados también como contrarios á las buenas costumbres, por los sabios jurisconsultos romanos (3). Si según la ley del heredero presunto, no estuviesen prohibidos tales pactos, y si hubiese vendido la futura sucesión mediante el pago de una suma, el cesionario no podía hacer valer el título de la cesión para ocupar el lugar del heredero, y aceptar la herencia en Italia, porque semejante

1 El art 1,545 del Código Civil italiano, citado por M. Fiore, no dice mas que lo siguiente: «El que vende una herencia sin especificar los objetos de que consta, no está obligado á garantizar nada mas que la cualidad del heredero.» El art que más conviene al asunto, es el 1,118, que dice así: «Las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato. No puede, sin embargo, renunciarse á una sucesión que aun no esta abierta, ni celebrar ninguna estipulación sobre esta sucesión, ya con el de la sucesión de que se trata, ya con un tercero, aun con su consentimiento.»

2 Pothier, venta num 526, Troplong, Com, Código de Napoleón, art. 1,696, Pele *Prel sobre el Cod*, lib IV, tit 39, num 1.

3 Ley 7, Dig, *De hered vel act ven* L 15 *Cód De pactis*

cesión, prohibida por nuestra ley, no puede ser eficaz. *Viventis nula est haereditas*, y es nula la venta de la sucesión cuando ésta no existe realmente. Pero si la cesión es válida con arreglo a la ley nacional del presunto heredero, el cesionario podrá pedir el precio pagado, así como también los daños y perjuicios ante los magistrados de su patria, á menos que resulte que ha comprado de mala fé, y por su cuenta y riesgo.

341 La cesion de créditos merece una atención especial, en cuanto á la traslación de la propiedad del crédito cedido.

Según nuestra ley, la traslación de la propiedad del crédito es perfecta entre las partes, por el consentimiento recíproco sobre la cosa y su precio. No es necesario para esto, ni que el deudor intervenga; ni que la posesión del crédito se trasmita por medio de la entrega del título que prueba éste ó el derecho cedido. La propiedad se adquiere de pleno derecho entre las partes como en cualquier otra clase de venta, y el cedente está obligado á cumplir su compromiso, ya completo con la entrega del título, del mismo modo que lo está el vendedor, al hacer el título. La traslación de la propiedad no puede oponerse, sin embargo á un tercero ni al deudor mismo, sino cuando se ha notificado á éste la cesión, ó cuando la ha aceptado por medio de un acto auténtico (Código civil italiano, arts. 1,538 al 1,540) (1).

Los mismos principios prevalecen en la legislación escocesa (2). Por el contrario, según las leyes inglesas, la cesión sin notificación transfiere también la propiedad del

1 El Cód. de Napoleón tiene disposiciones análogas, art. 1689 y 1691. Véase Troplong, *venta* núm. 877 y sigts.; Zacarías, § 359.

2 Burge, *Commentaries on the Law*, parte 2^a, cap. XX.

crédito respecto de un tercero La notificación al deudor sólo es necesaria para relevarle de la obligación de pagar al cedente, de suerte que, si el deudor, ignorando la cesión, hubiese pagado al acreedor primitivo ó á un tercero, a quien se hubiera asignado la deuda, no estaría sujeto á nada respecto del cesionario, pero si la deuda hubiese sido embargada por un tercero antes de la notificación, y si, *pendente lite*, hubiese tenido el deudor conocimiento de la cesión, podría entablar una excepción contra el que verificó el secuestro, y éste último no tendría ningún derecho que hacer valer contra el cesionario (1) Esta doctrina es también la que prevalece en el Massachussets

Suponiendo que un crédito haya sido cedido en un país regido por las primeras leyes y que haya sido embargado, antes de la notificación, en otro regido por las segundas, puede surgir la duda de si, para la eficacia de la cesión respecto de un tercero debe aplicarse la ley del domicilio del acreedor ó la del deudor (2)

342 Observa Lord Cames que un crédito no es un *corpus* capaz de posición local, sino *un jus incorporable*, sin embargo, considerando que es un objeto que se halla en poder del acreedor si debe admitirse una ficción es más natural localizarlo en el domicilio del acreedor que en el deudor, y concluye de aquí que, en caso de conflicto entre las legislaciones debe prevalecer la ley del acreedor Cuando éste cede voluntariamente su crédito con arreglo a la ley de su patria, adquiere el cesionario un título justo para pedir el pago preferente en cualquier lugar y su título debe ser considerado como perfecto *jure gentium*, en virtud

1 Story *On equity of jurisprudence*, §421 a, *Conflict of law*, § 569

2 Vease Rodembourg, *De diversitatis stat* tit II, cap V, § 16

de la máxima conocida *Mobilia non habent sequelam* (3).

Para resolver la cuestión propuesta, observamos que, rigurosamente hablando, no puede decirse que la cesión realiza la traslación del derecho, porque el que se tiene sobre una cosa incorporal es inherente a la persona que de él está investida, y no puede trasladarlo á otra. Es verdad que el derecho del difunto pasa a la persona del heredero, pero esto sucede porque el heredero ocupa el lugar de la persona á quien sucede, y la representa en todos los derechos que le pertenece. Por el hecho de la cesión, cede el acreedor todos sus derechos contra su deudor y la facultad de proceder contra él, y el cesionario adquiere, con el título, la facultad de hacer que prevalezca contra el deudor y de obrar también contra éste, no como mandatario sino como *procurator in rem suam*. Debemos, pues, distinguir en la cesión de cosas la trasfereencia del título y la facultad de hacerlo valer, el modo de ejercitar la acción y todo lo necesario para que la cesión sea eficaz ante el deudor y frente á un tercero. El primero es regido por la ley del domicilio del acreedor, que tiene el título en su poder, el segundo por la del domicilio del deudor. Es verdad, en efecto, como dice Lord Kames, que el acreedor está en posesión del crédito, pero no lo es menos que éste no es exigible sino en el domicilio del deudor.

De esta distinción, fundada en la naturaleza del acto jurídico, deducimos que, en caso de cesión de una cosa incorporal, debemos aplicar á la notificación al deudor los mismos principios que á la entrega o a la trascripción en caso

3 Kames, *On equity*, b. 3, cap VIII, § 4, Huber, *De conflictu legum*, libro I tit III, § 9

de venta de cosas incorpóras De donde se deduce que, si la ley del domicilio del acreedor y la del deudor son diferentes, debe aplicarse, para la obligación personal entre el cedente y el cesionario la ley del domicilio del acreedor y ésta regirá también en todo caso la acción *ex empto* en favor del cesionario, la garantía a que está obligado el cedente, el precio mínimo porque puede ser cedido el derecho, la rescisión por causa de lesión, y todo lo que se deriva de la naturaleza del contrato, en cuanto a las obligaciones recíprocas entre el cedente y el cesionario Para decidir después acerca de la eficacia de la cesión respecto de un tercero y de los derechos recíprocos entre el cesionario y el deudor, debe aplicarse la ley del domicilio de éste. De suerte que, si esta ley exige la notificación al deudor como cosa necesaria a la toma de posesión del crédito respecto de un tercero, el cesionario no puede aspirar, antes de la notificación, a sustituir al cedente respecto del deudor, ni puede obtener que su derecho sea preferido al de un tercero que lo haya adquirido entre la cesión y la notificación

Supongamos que un crédito de un inglés, exigible en Italia contra un italiano, haya sido cedido en Inglaterra sin notificación al deudor, y embargado por un tercero en manos del mismo deudor Es verdad que si éste paga al tercer acreedor del cedente, o si llega á recobrar éste lo que se le debe, no está obligado a nada el deudor respecto del cesionario Si después del embargo, pero antes del pago de la deuda, el cesionario no ha notificado al deudor que el crédito le ha sido cedido, no puede obtener la preferencia respecto de aquel que ha verificado el embargo, ni la propiedad de la totalidad de la suma cedida, sino solamente pedir y obtener la parte del crédito que excede del impor-

te de la deuda por que se embarga, debiendo volver en seguida contra el cedente para obtener el resto y los daños y perjuicios. Si el que ha cedido el crédito es insolvente, y el cesionario ha pagado una cantidad por la cesión ineficaz, la notificación hecha al deudor después del embargo sólo valdrá como oposición respecto al que ha verificado éste. El cesionario, como acreedor quirografario del cedente, podrá concurrir con el que embarga en la proporción del crédito de éste último y del que aquel tiene derecho á exigir del cedente por el precio pagado, y por los daños y perjuicios por razon de la evicción, pero no podrá impedir los efectos del embargo hecho. Si el crédito no está todo embargado, valdrá la notificación a partir desde el día en que se ha hecho, ó de aquel en que el cesionario ha obtenido la aceptación auténtica, y la parte libre del embargo vendrá á ser propiedad del cesionario, y cuando posteriormente á la notificación ó a la aceptación se hubiesen hecho nuevos embargos por parte de un tercero, no producirán ningún derecho sobre la parte correspondiente al cesionario en la repartición que debe hacerse entre éste y el primer embargante porque su derecho viene á ser eficaz en Italia, después de la notificación y la aceptación. Notemos no obstante, que como el primero que embargó estará obligado a admitir a los nuevos secuestrantes á la repartición de su propio dividendo, tendrá derecho á exigir el cesionario, que no es respecto de él nada más que uno de tantos acreedores, la notificación de la diferencia de la suma que recibía á consecuencia de esta repartición, y la que hubiera obtenido, si la totalidad del crédito se hubiere dividido entre él, el cesionario y los nuevos secuestrantes (1)

1 Véase Zacarias, § 359 *ets*, Troplong, venta num 926, Mercade, ar-

Fúndase esta doctrina en que debe juzgarse de la eficacia de la cesión, frente á un tercero, con arreglo á la ley del domicilio del deudor, no por la del lugar en donde se ha ultimado la cesión. De donde se deduce que debe juzgarse acerca del valor y de la eficacia de la aceptación ó de la notificación después que el crédito ha sido embargado, según la ley del lugar en donde la notificación debe hacerse y en donde se ha verificado el embargo, porque éste pertenece más bien al modo de la ejecución que á la naturaleza de la obligación. Según nuestra ley, no pasa la propiedad del crédito al cesionario en frente de un tercero, sino por el cumplimiento de la formalidad ó de la aceptación, y por esto es por lo que la notificación tardía no perjudica á los derechos adquiridos por el primero que verificó el embargo.

Por la misma razón, y con arreglo a la misma hipótesis, debería aplicarse la ley inglesa para todos los derechos y las obligaciones entre el cesionario y el cedente, mas para los derechos y obligaciones entre el cesionario y el deudor, y para los actos que pueda verificar el cesionario a fin de conservar frente a un tercero el crédito cedido, debe aplicarse nuestra ley.

Los principios expuestos en la parte general, y las aplicaciones que de ellos hemos hecho en este capítulo, bastan en nuestro sentir, para resolver los conflictos de legislación que pueden surgir respecto de los contratos de cambio, de arriendo, de enfiteúsis y de prenda. No juzgamos

titulo 1690, num 3, Toulher, t VIII num 285, Tribunal de Paris, 9 de Febrero de 1637, 18 de marzo de 1839, 26 de Junio de 1845 (Sirey, 1839, 2, 262, 1839, 2, 183, 1843, 2 523), Tribunal de Casacion franc, rej 18 de Junio de 1843 (Suey, 1843, I 908)

necesario hablar separadamente de otros contratos especiales y nos limitaremos á exponer, en el capítulo siguiente, algunas de las cuestiones á que pueda dar lugar el contrato y la letra de cambio

